
  
Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE VILLA MARIA



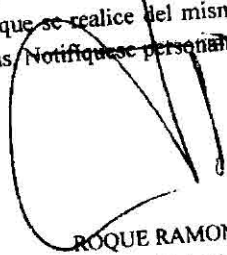
8770/2014

JUAREZ, ADRIAN FRANCISCO Y OTRO c/ ANSES Y OTROS  
s/AMPARO LEY 16.986

Villa Maria, 30 de abril de 2014.-

1) Téngase por contestado el informe requerido en virtud del art. 4 de la Ley 26.854, por parte de la ANSES, a mérito del memorial y de la documental acompañada a fs. 110/124. Téngase por constituido domicilio electrónico. 2) Téngase por contestado el informe del art. 8 de la Ley 16.986 en tiempo y forma, por parte de la ANSES en virtud de la constancia de notificación obrante a fs. 103. Del memorial y la documental acompañados ~~se~~ séservese por Secretaría el expediente administrativo acompañado. 3) Agréguese los oficios acompañados. Atento a lo manifestado por la Sra. Defensora Pública Oficial a fs. 187, ~~librese nuevo oficio al Ministerio de Salud de la Nación (Servicio Nacional de Rehabilitación)~~, a los mismos fines que el anterior. 4) Respecto de la ~~medida cautelar solicitada~~ por el amparista, corresponde analizar si se encuentran acreditados los requisitos que rigurosamente deben exigirse para el otorgamiento o denegación de la medidas cautelares, conforme lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en diversos fallos, a saber la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora, los cuales a continuación paso a analizar. Con respecto al primero de los requisitos, esto es la verosimilitud del derecho, el mismo se encuentra acreditado prima facie en virtud de que el beneficio de la seguridad social reclamado por el amparista consiste en la percepción de asignación familiar por hijo discapacitado que desde el mes de diciembre del año 2010 y hasta el mes de diciembre del año 2013, Adrián Francisco Juárez percibió. Dicha asignación le fue concedida en aquella oportunidad por haber entendido la Junta Certificadora de Discapacidad que la enfermedad de la celiacía, conjuntamente con la miopía y astigmatismo en ambos ojos que padece Lucas Juárez, lo convertían en un paciente con discapacidad, certificando en tal sentido, lo cual fue presentado en ANSES y en virtud de ello se le otorgó el beneficio referenciado. Asimismo, y con respecto al segundo requisito a analizar, es decir el peligro en la demora, el mismo se vislumbra en que las necesidades básicas y de tratamiento ya referenciadas en autos deben ser satisfechas a diario. Dicho de otra manera, al no contar con los recursos económicos que les significaba el beneficio que percibían por discapacidad, lo cual les permitía llevar adelante el tratamiento propio que implica la enfermedad de la celiacía consistente en una dieta alimentaria específica y en tratamiento y controles permanentes, es indudable que los amparistas ven afectada su posibilidad actual de contar con los recursos mínimos que garanticen su acceso a los bienes y servicios indispensables para evitar el deterioro en las funciones vitales de Lucas Matías Juárez, por lo que considero que el requisito de peligro en la demora se encuentra acreditado prima facie. Sin que el presente implique un conocimiento acabado, exhaustivo y profundo de la materia controvertida, como así tampoco un adelantamiento de opinión, entiendo que el mentado beneficio aquí reclamado significa para Lucas Juárez y su padre Adrián Juárez, algo tendiente a cubrir las necesidades provocadas por la patología que padece el primero, y que a su vez, la no percepción del mismo implica un perjuicio a la calidad de vida que puede aspirar el joven Lucas Juárez, en relación a la educación, alimento, salud y demás necesidades básicas a cubrir, dadas las condiciones económicas familiares; razón por la cual y en función del beneficio de litigar sin gastos que se encuentra tramitando por ante este Tribunal en expediente separado, corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada, bajo caución juratoria que prestará el Sr. Adrián Francisco Juárez D.N.I. 11.257.738. Cumplido que sea, librese oficio a la ANSES, a fin de que dentro del tercer (3) día de notificado, proceda a reincorporar a Adrián Francisco Juárez, DNI N° 11.257.738 y a Lucas Matías Juárez, DNI N° 34.840.257 al régimen de asignaciones familiares por hijo discapacitado, y en consecuencia al goce efectivo, inmediato, íntegro y provisorio del beneficio que se encontraban percibiendo hasta el mes de diciembre del año 2013, por el término de seis (6)

Todo ello, sin perjuicio del criterio que pueda ser adoptado al momento de resolver la cuestión de fondo, conforme el análisis profundo y pormenorizado que se realice del mismo y en virtud de los aportes que en tal sentido realicen las partes involucradas. ~~Notifíquese personalmente o por cédula.~~



ROQUE RAMON REBAK  
JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

CERTIFICO: que el expediente administrativo N° 024-20-11257738-7-746-000001 con 37 fojas, ha quedado reservado en Secretaría bajo el N° "8770/2014". Conste. Oficina, <sup>30</sup> de <sup>Nov</sup> de 2014.-



EUSEBIO ALEJANDRO LOPEZ  
Secretaría Federal